

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF¹
CUADRAGÉSIMA CUARTA
SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL
- RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL -

En la Ciudad de México, a las catorce horas del dos de octubre de dos mil veinticinco se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el pleno de la SRCDMX, magistrado José Luis Ceballos Daza, magistrada Ixel Mendoza Aragón y magistrada María Cecilia Guevara y Herrera, presidenta, ante el secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia.

Una vez verificado el quorum por parte del secretario, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 16 juicios de la ciudadanía, 1 juicio general y 2 recursos de apelación.

La magistrada presidenta sometió a consideración del pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El secretario de estudio y cuenta José Rubén Luna Martínez, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por **el magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-267/2025** y al recurso de apelación **SCM-RAP-183/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 267 del presente año**, promovido en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, la cual confirmó el acuerdo del Instituto local que ordenó diversas medidas cautelares y de protección.

En el proyecto que somete a su consulta se propone confirmar la resolución impugnada. Lo anterior, al estimarse infundados los agravios formulados, debido a que se comparte que la determinación de las medidas cautelares son un mecanismo que se utiliza para salvaguardar cualquier afectación a algún derecho que pudiera haberse vulnerado, situación que no prejuzga sobre los

¹Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

hechos manifestados por la denunciante y solo se establecen parámetros que protegen dicha afectación de manera preventiva.

Por lo que, al no advertirse alguna vulneración a los derechos de la parte actora ante las referidas medidas, resultó correcto que la resolución impugnada estableciera que sus manifestaciones debían analizarse en el fondo del procedimiento especial sancionador de origen. Por lo anterior, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **recurso de apelación 183 del presente año**, en el que se controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en la elección para renovar los cargos del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

En el proyecto puesto a su consideración se propone declarar fundados los agravios en los que el recurrente refiere que la sanción que se le impuso, consistente en la cancelación del registro de su candidatura, es desproporcionada.

Lo anterior, debido a que la responsable impuso de manera directa la sanción más gravosa sin atender la disponibilidad evidenciada por el sujeto obligado para presentar el informe único de gastos.

Ello, porque como se aprecia de las pruebas aportadas, contrario a lo señalado en la resolución impugnada, el promovente sí evidenció la voluntad de rendir su informe único de gastos, pues incluso se aprecia que se le otorgó el estatus de iniciado, esto dentro del periodo que se le concedió para desahogar los errores y omisiones en que incurrió, sin que el sistema le permitiera continuar con la captura de la información y signarlo con su *e-firma*.

Así, en la propuesta se explica que, de las pruebas aportadas en la demanda se aprecia que el promovente sí desplegó diversas actuaciones con el objeto de rendir su informe único de gastos; el cual, si bien no logró consolidarse con su envío y firma, también es verdad que estas circunstancias debieron



evaluarse para efectos de la imposición de la sanción, tal como lo sostiene el promovente en sus agravios.

Por lo anterior, es que se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.”

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, hizo uso de la voz, para manifestar en esencia, lo siguiente:

“Muchas gracias, magistrada presidenta, magistrado, con su permiso. Me voy a permitir referir al recurso de apelación al 183.

En la propuesta que se nos presenta para resolver el recurso de apelación 183 de este año se propone revocar en la parte controvertida la resolución 985 del Consejo General del INE, dejar sin efectos la sanción impuesta al recurrente, consistente en la cancelación del registro de su candidatura.

Sin embargo, muy respetuosamente me voy a apartar de dicha propuesta, pues a mi consideración aun reconociendo las particularidades que tuvo este proceso extraordinario para la elección de personas juzgadoras que ya se han resaltado, tales como el hecho de que la participación de las candidaturas se dio mediante el uso de recursos económicos propios, que no hubo recurso público ni privado de terceras personas para sus campañas; lo cierto es que esto no implica que se deje de fiscalizar a quienes participaron y que acrediten el origen de los recursos empleados.

En este caso el proyecto que se somete a nuestra consideración propone que, a pesar de no haber presentado el informe único de gastos, el recurrente evidenció esta voluntad de rendir su informe en el MEFIC, ya que aparece su estatus como iniciado, sin que el sistema le permitiera continuar con la captura de la información y signarlo con su *e-firma*.

Sin embargo, aún y cuando nos presenta algunas capturas de pantalla, es de advertirse que los movimientos a que se refiere el recurrente fueron realizados

el 16 (dieciséis) de junio; esto es, en la etapa de errores y omisiones que transcurrió de esta fecha hasta el 21 (veintiuno) siguiente, no así en la fase en que debió cargar la información respectiva.

Ahora bien, de estos movimientos no se advierte que el recurrente hubiera cargado su respuesta al oficio de errores y omisiones y tampoco el informe único de gastos. De tal suerte que resulta manifiesto que no se presenta una respuesta al oficio de errores y omisiones, no se presenta el informe único de gastos y no hay una evidencia que el recurrente hubiera hecho alguna acción para que conforme al plan de contingencia hubiera podido presentar y firmar su informe.

También considero que el Instituto Nacional Electoral sí estableció la sanción adecuada en cuanto a la cancelación del registro de la candidatura y que no cabía una distinta, porque de conformidad con el artículo 96 de la Constitución está prohibido el financiamiento público-privado en campañas de personas candidatas a juzgadoras, así como la contratación o adquisición de tiempo en cualquier medio de comunicación, situación que ante la falta de la documentación y de los informes únicos de gastos, pues no puede ser comprobada ni fiscalizada y esto obstaculiza la función fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral.

Considero que estimar lo contrario, pues va a abrir la puerta para que en procesos futuros quienes participan simplemente no informen sabiendo que la consecuencia pues va a ser que no va a trascender a una implicación mayor.

Es por ello que no comparto la propuesta en el sentido de revocar la resolución impugnada y, por el contrario, considero que se debe confirmar la sanción impuesta al recurrente.

Es cuanto, presidenta.”

Por su parte, el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, manifestó lo siguiente:

“Sí, gracias, magistrada presidenta, magistrada Ixel; buenas tardes a todas y todos.



Escucho, muy atentamente, la intervención de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, me parece muy interesante. A lo largo de estas semanas hemos venido resolviendo asuntos de fiscalización y hemos profesado una postura, de algún modo atemperadora del esquema de sanciones que se cometen en esta lógica, en este particular procedimiento inédito de elección judicial.

En el caso particular vengo haciendo nuestra propuesta porque para mi punto de vista es la que es acorde con esta visión integral que hemos manifestado. Debo reconocer que la semana anterior resolvimos el asunto 195, RAP-195, y en esa oportunidad sí me afilié a la postura generalizada en la que sí, para mi punto de vista, se actualizaron los supuestos para la pérdida de la candidatura, del registro de la candidatura.

En el caso particular yo sí visualizo distinto esta documental privada que se está exhibiendo y que para mi punto de vista revela, al menos, una voluntad o disponibilidad para cumplir con el informe.

Entiendo el momento en que se exhibe, que es posterior y que, sin duda alguna, nos puede llevar a alguna duda sobre la disponibilidad que tuvo esta persona.

Sin duda alguna, este proceso inédito judicial nos ha llevado a estas reflexiones en la lógica del atemperamiento del esquema sancionatorio. No puedo dejar de reconocer que tal vez en un proceso electoral ulterior el tamiz sea distinto.

Sin duda alguna, una redefinición normativa posterior, la evolución de los elementos tecnológicos que en su momento se haga. Y voy a decirlo así, la experiencia incluso de las candidaturas que participen sin duda alguna nos llevará a un esquema más riguroso.

Hoy, en este particular caso, me quedo con la postura que no encuentra la posibilidad de arribar a la máxima de las sanciones que es la pérdida del registro, porque sí encuentro esa voluntad, esa disponibilidad que tuvo la persona para cumplir con el mandato normativo que tenía.

La verdad es que es un asunto muy interesante y que nos puede llevar a diferentes opiniones; pero yo sí mantendría la postura, porque considero que en este caso sí se da un efecto desproporcional a la sanción.

Es cuánto, presidenta.”

Por su parte, la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, manifestó lo siguiente:

“Magistrada, magistrado, si me permiten, también intervendré en este recurso de apelación RAP-183.

Digamos, el tema genérico es la cancelación de la candidatura por no presentar el informe de gastos en la elección judicial.

Yo también anuncio, respetuosamente, que me apartaré del sentido del proyecto. Coincido en que tiene sus particularidades, pero considero que en las circunstancias y características del caso la sanción determinada por el INE es proporcional y corresponde a la gravedad de la infracción.

Recordemos que los objetivos principales de la función fiscalizadora es la transparencia en la rendición de cuentas de las candidaturas judiciales, lo cual incide directamente en la equidad y legalidad de los procesos electorales para la renovación de los cargos del Poder Judicial. De ahí, que acatar las obligaciones por los sujetos en materia de fiscalización es un aspecto que debe cumplirse.

Al respecto, los lineamientos que regulan la fiscalización de las candidaturas judiciales establecen que el informe único de gastos deberá presentarse a través del sistema denominado MEFIC tres días posteriores a la conclusión de la campaña electoral y en caso, de que el sistema presente alguna falla o error debe reportarse ante el propio INE.

En el caso, la candidatura fue omisa en presentar el aludido informe único de gastos pues la campaña concluyó el 28 (veintiocho) de mayo y el plazo para la presentación fue del 29 (veintinueve) al 31 (treinta y uno) del mismo mes, sin



que el actor cumpliera esta obligación; incluso el Instituto advirtió la irregularidad en el oficio de errores y omisiones.

Sin embargo, la persona candidata en ningún momento aclaró dicha omisión de presentar su informe único de gastos, por lo que la autoridad fiscalizadora no estuvo en condiciones de verificar el origen, monto y destino ni aplicación de los recursos.

¿Por qué? Porque fue hasta esta instancia en la que el entonces candidato pretendió justificar el no haber cargado la información a la que estaba obligada, señalando fallas en el sistema.

Sin embargo, tal cuestión era necesario hacerla valer ante la autoridad durante el plazo en que estaba obligado al cumplimiento de la presentación del informe o incluso al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, lo que no aconteció.

En consecuencia, la omisión en que incurrió el sujeto obligado impide la función fiscalizadora y, por tanto, la sanción de la cancelación del registro estimo que es adecuada y proporcional, puesto que la conducta de la parte recurrente afectó directamente la revisión y la revisión de cuentas, particularmente porque si es cierto lo que manifiesta magistrado Ceballos, que hemos atemperado, usaré la misma palabra que usted, creo que es ilustradora, hemos atemperado estas formas de sancionar y hemos tratado de distinguir como tres bloques y sentidos claramente diferenciados que comentábamos en dos sesiones previas, que era:

Uno, en aquellos en que confirmamos la sanción impuesta y así lo determinamos en función de que de una verificación exhaustiva de las constancias del expediente advertíamos que el candidato o candidata incumplieron de manera absoluta.

Otra en que modificamos la sanción porque, aunque en principio cumplieron, después trataron o sí presentaron algunos elementos y había un principio de cumplimiento.

Eso es verdad y otros en que revocamos porque definitivamente, consideramos que es errada conforme a las constancias del expediente, la sanción impuesta

por la autoridad o bien, porque está calificada de indebidamente, bajo nuestra perspectiva, la actuación.

¿Qué pasa aquí? que si bien parece que hay un principio de cumplimiento y en ese sentido podría decirse: “ah, bueno pues, entonces estamos en el modificar una sanción”, este principio de cumplimiento realmente es particular, porque desde mi perspectiva nunca lo hubo.

Como ya lo dije, pasan dentro del periodo en que debe de rendir sus informes sobre sus gastos, no lo hace; es decir, no lo hace 3 (tres) días posteriores a la conclusión de la campaña.

La autoridad se lo hace ver y en ese momento era una oportunidad para responder este oficio de errores y omisiones y es omiso. Es hasta el 16 (dieciséis) de junio que él dice: “no, mira, o sea, ya”, y en esta instancia que dice: “no, mira, yo sí cumplí y te presento el estatus de un documento que dice ‘iniciado’ y que firmé ¿y por qué no lo pude llenar?, según mis palabras, porque el sistema no me permitió”.

No obstante, en mi perspectiva no hay nada que soporte tales dichos y esto, la verdad, es que podría presentarse en mi óptica un gran fraude a la ley, porque entonces en cualquier momento puedo escribir y decir: “ah, mira, inicié, pero no pude, pero te firmo”. Cuando había mecanismos que podrían ser, que podrían resolverle el problema o no, como este de avisarle al INE; quizá el INE, por las circunstancias que fuera, no lo podía atender, pero quizá había un principio de “mira, le intenté hablar al INE” o “mira, no pude, inicié, no pude subir la documentación, pero aquí están los gastos que hice, mis cuentas bancarias”, para que el INE pudiera cumplir con esta función fiscalizadora.

Entonces, aunque parece que hay un cumplimiento porque hay un estatus de iniciado y una firma, realmente en el fondo, en esencia, es un incumplimiento total desde mi perspectiva de esta obligación y, por tanto, no cae en el supuesto de que hay un principio de cumplimiento, sino en el primero, en que realmente hay omisión de cumplir, y por eso confirmamos la sanción.



Entonces, esta, o sea, yo la califico como una omisión absoluta de presentación, impide tener certeza de la procedencia de sus recursos, así como la posibilidad de verificar si se excedieron o no los límites de gastos de campaña, el destino y aplicación de los recursos utilizados para la misma.

Y, como decía, si bien hemos flexibilizado los criterios en la sanción a imponer, esto se debía a las características especiales del proceso de elección judicial y la intención de los sujetos de cumplir, lo que en el caso no aconteció, por lo que este asunto específico no es posible resolverlo en el mismo sentido, ante la omisión total en el que resolvíamos, y se mencionaba de la semana anterior, digo, ante la omisión total en que incurrió, y esto es similar en ese aspecto al recurso de apelación 195.

La diferencia es que, bueno, uno ni siquiera presentó un documento, pero no hay respaldo de que sólo haber subido ese documento lleve a un principio de cumplimiento.

Entonces, me parece que el incumplimiento de presentar la documentación prevista en los lineamientos, como lo es el informe de gastos de campaña de la elección judicial, es una infracción grave a los principios que deben regir las elecciones, así como al proceso de fiscalización y la transparencia, por lo que la sanción impuesta, desde mi óptica, fue adecuada al tipo y a la gravedad de la infracción.

Sería todo, magistrados.”

Finalmente, en uso de la voz, el **magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó lo siguiente:

“Gracias, magistrada presidenta. A ver, es muy pulcra la forma como nos remonta a lo que hicimos en los precedentes anteriores.

En efecto, en los precedentes anteriores, no en el 195 de la semana pasada, realizamos ese ejercicio de atemperación o de atenuación, y la disyuntiva que traíamos en la mesa era el transitar de una multa a una amonestación.

Esa fue la disyuntiva en la que todos estuvimos de acuerdo de atemperar la figura de la sanción de una multa a una amonestación.

En efecto, este asunto es mucho más parecido al 195, donde lo que está en la mesa no es ni una multa ni una amonestación, sino la pérdida de registro; es decir, la máxima de las sanciones que se puede imponer, porque no puede haber otra peor.

Ahora, en ese comparativo creo que es ahí lo que me gustaría únicamente aclarar para el entendimiento del auditorio y de la sociedad.

Comparando ya el 183 con el 195 creo que el disenso que tenemos es exclusivamente en el valor que se otorga esa documental en el momento en que se interpuso y en la credibilidad o no de su voluntad o disponibilidad.

Yo voté con mucho convencimiento el 195, porque yo ahí sí aprecio una reticencia absoluta, un desdén de lograr aclarar el tema. Pero sí, entiendo; la disyuntiva que en todo caso podemos tener en este caso, creo que versa sobre el valor de la prueba, el alcance de este tema, la verdad es que es muy respetable también el punto de vista.

Gracias, magistrada presidenta.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna otra intervención, el **recurso de apelación SCM-RAP-183/2025** fue rechazado por **mayoría** con los **votos en contra** de la **magistrada Ixel Mendoza Aragón y de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, y vista la votación, **el magistrado José Luis Ceballos Daza emitió un voto particular**. Por lo que, considerando las manifestaciones realizadas por la mayoría se formuló el engrose respectivo conforme al turno interno. El proyecto restante se aprobó por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **267**, de este año, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.



En el recurso de apelación **183** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución controvertida.

2. El secretario de estudio y cuenta Javier Ortiz Zulueta, dio cuenta con los proyectos de sentencias formulados por la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-293/2025** y al recurso de apelación **SCM-RAP-145/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto del **juicio de la ciudadanía 293 de la presente anualidad** promovido a fin de impugnar el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Puebla que determinó reencauzar a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional el juicio del actor.

En el proyecto se propone confirmar el acto controvertido porque, contrario a lo afirmado por la parte promovente, el reencauzamiento no trasgredió su garantía de acceso a la justicia.

Esto porque dicha hipótesis tiene sustento en la Constitución Federal, el Código Local y las previsiones normativas del partido. Además, el principio pro-persona no implica, necesariamente, resolver de manera favorable a sus pretensiones.

Por último, se estiman inoperantes los agravios relacionados con la falta de desarrollo de la Asamblea Municipal y la no conclusión de la misma, porque tales planteamientos no fueron analizados por el Tribunal Local.

Ahora doy cuenta con el proyecto del **recurso de apelación 145 de esta anualidad**, por el que un candidato a juzgador en la Ciudad de México impugna la resolución del Consejo General del INE respecto a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de la elección judicial.

Se propone declarar fundados los agravios al advertir que la responsable no valoró las circunstancias especiales del caso al calificar las conductas e

imponer las respectivas sanciones, ni tomó en consideración que las observaciones fueron atendidas por la candidatura, aún en forma extemporánea, por lo que no se acredita la omisión, además de que la autoridad responsable no fundó ni motivó la imposición de la sanción pecuniaria, aun cuando las conductas fueron parcialmente subsanadas, por lo que se impone una amonestación pública.

Es la cuenta, magistrada presidenta.”

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **293** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar el acuerdo impugnado.

En el recurso de apelación **145** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Modificar la resolución impugnada en los términos precisados en la sentencia.

3. La secretaria de estudio y cuenta Silvia Diana Escobar Correa dio cuenta con los proyectos de sentencias formulados por la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-274/2025**, **SCM-JDC-275/2025**, **SCM-JDC-277/2025**, **SCM-JDC-278/2025**, **SCM-JDC-279/2025**, **SCM-JDC-280/2025**, **SCM-JDC-281/2025**, **SCM-JDC-282/2025**, **SCM-JDC-283/2025**, **SCM-JDC-284/2025**, **SCM-JDC-285/2025** y **SCM-JDC-295/2025** acumulados y **SCM-JDC-287/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con la autorización del pleno, magistrada presidenta, magistrada y magistrado. Se presentan dos proyectos de resolución.

Uno correspondiente a los juicios de la ciudadanía **274, 275, 277 al 285 y 295, todos de este año.**



Y el segundo, relativo al diverso **juicio de la ciudadanía 287 también de la presente anualidad.**

En cada caso, se controvierten sentencias del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en las que se revocó las constancias de validación de dos proyectos del presupuesto participativo.

En el primero de los proyectos mencionados, en principio se propone acumular los juicios dada la conexidad en la causa. Asimismo, desechar las demandas del 275 por carecer de firma autógrafa, así como los diversos 277 al 285 y 295 por haberse presentado de manera extemporánea.

En el estudio de fondo en ambas propuestas se considera que es fundado el agravio relacionado con que el Tribunal local no debió analizar la viabilidad de los proyectos de presupuesto participativo en la etapa de resultados de la consulta ciudadana, ya que ello afecta a los principios de definitividad y firmeza de las etapas del proceso electivo, como lo refieren las partes actoras.

En las propuestas se explica que la definitividad de las etapas del proceso de consulta otorga certeza y seguridad jurídica no sólo a la ciudadanía que registra proyectos, sino a la que ejerce su derecho al voto activo y a las autoridades que intervienen en el proceso, así como la atención a las reglas o condiciones preestablecidas y bajo las cuales se convocó a la participación ciudadana.

En tal contexto, ante lo fundado de este agravio, en cada caso, se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada en lo correspondiente al análisis de la viabilidad técnica del proyecto ganador y, en consecuencia, dejar sin efectos lo ordenado por el Tribunal Local al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Lo anterior, en el entendido que deben prevalecer las razones y fundamentos dados en cada una de dichas sentencias para confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la validez de la votación de la consulta de presupuesto participativo 2025 en las unidades territoriales correspondientes.

Asimismo, en los proyectos a su consideración se precisa que atendiendo a las etapas del proceso de consulta, así como al principio de definitividad y certeza,

se estima que la fase para que la ciudadanía controvierta la viabilidad o no de los proyectos es en la de validación técnica; esto es, en la etapa de preparación de la elección, por lo que se propone que en los subsecuentes ejercicios de presupuesto participativo el Instituto local clarifique en la convocatoria los medios de impugnación que la ciudadanía que integre la unidad territorial que corresponda pudiera interponer durante la fase de validación técnica.

Son las cuentas.”

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, hizo uso de la voz, para manifestar en esencia, lo siguiente:

“Gracias, magistrada presidenta.

Me voy a permitir presentar ambos proyectos. Primero, quiero agradecer sus valiosas aportaciones y observaciones para la construcción de estos proyectos.

Como ya se dijo en la cuenta, estos juicios fueron presentados en el contexto del presupuesto participativo y acuden diversas personas que controvierten las sentencias del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en las que revocó las constancias de validación emitidas en favor de los proyectos denominados “Viviendas con Bienestar” y “Mantenimiento de trabes en área de jaulas”, que resultaron ganadores en las unidades territoriales de las alcaldías Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo.

En efecto, en su oportunidad, los referidos proyectos del presupuesto participativo fueron presentados y dictaminados en sentido positivo para así participar en la consulta ciudadana que se realizó de manera virtual del 4 (cuatro) al 14 (catorce) de agosto y de manera presencial el 17 (diecisiete) del mismo mes en la que resultaron ganadores.

Una vez celebrada la consulta ciudadana, se emitieron las constancias de validación de los proyectos ganadores, los cuales fueron controvertidos por diversas personas ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante quien expusieron, entre otros agravios, que los referidos proyectos no resultaban viables.

Cuando el Tribunal local analiza estos medios de impugnación, el Tribunal considera que el criterio que venía sosteniendo ya no era posible analizar una determinación emitida por el órgano dictaminador cuando el proceso de presupuesto participativo ya se encontraba en la etapa de resultados y esto cerraba la posibilidad de que aquellas personas que no hubiesen presentado un presupuesto, un proyecto, perdón, no pudieran cuestionar la viabilidad de estos proyectos.

Por eso, ante esta situación, el Tribunal Electoral, a la luz del artículo 17 constitucional, ante una tutela judicial efectiva, considera que son fundados sus planteamientos de las partes actoras en aquella instancia en atención a la inviabilidad del proyecto ganador, ya que ambos proyectos se desviaron de la finalidad pública del presupuesto, que consistían en el apoyo a mantenimiento de trabes de jaulas y fachadas de inmuebles.

En su concepto no era jurídicamente admisible que los recursos públicos de este presupuesto participativo se orientaran a proyectos cuyo disfrute se limite a un sector restringido de la población o cuyo acceso dependa de condiciones particulares, pues ello contradice el carácter comunitario del derecho reconocido en la Constitución local, por lo que considero que se actualizaba la inviabilidad de estos proyectos ganadores y, en consecuencia, que lo procedente era revocar estas constancias de validación correspondientes.

Ahora bien, ante esta Sala Regional acudieron las personas que presentaron los proyectos en las unidades territoriales señalando, esencialmente, que el Tribunal Local vulneró el principio de definitividad de las etapas de la consulta del presupuesto participativo.

En las propuestas que se somete a consideración, como ya se dijo en la cuenta, se declara fundado el referido motivo de agravio porque, efectivamente, el Tribunal Local, a partir de este cambio de criterio, realiza un análisis de la viabilidad de los proyectos, determinando la inexistencia de un beneficio colectivo y con ello su inviabilidad.

Si bien la decisión del Tribunal Local se encuentra justificada en la posibilidad de que las personas que no hubieran propuesto un proyecto puedan cuestionar

la viabilidad de los mismos, con posterioridad a la etapa de dictaminación y con independencia si los proyectos ganadores contravienen la naturaleza colectiva del presupuesto participativo, como lo expuso el órgano jurisdiccional local, también es cierto que desde mi perspectiva sí se vulnera el principio de certeza y el principio de definitividad.

Lo anterior porque, como se explica en el proyecto, el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, incluidos los de presupuesto participativo, tiende a dar certeza a los mismos, en tanto implica que los actos o resoluciones no impugnados, o aquellos que habiéndolos sido una vez resueltos los medios de impugnación respectivos, adquieren plena eficacia y firmeza en un proceso. De ahí que, por regla general, si un acto o una resolución no es impugnado en tiempo y forma, aunque tenga algún vicio, resultará eficaz.

De esta forma, la falta de atención a este principio provocaría que algunos actos que suceden en la etapa de preparación de la consulta del presupuesto participativo pudieran someterse a la revisión de los tribunales en fases posteriores, como la fase de los resultados, a pesar de que, al haber culminado su ejecución de una manera efectiva, cobraron eficacia y tienen esta presunción de validez.

Las propuestas que se presentan son consistentes con el criterio que ha sostenido esta Sala Regional en el sentido de que, una vez celebrada esta jornada consultiva y que ya exista un proyecto ganador el día de la consulta, el Tribunal local se encuentra impedido para analizar una determinación, que ya fue emitida por un órgano dictaminador, sobre la viabilidad o legalidad de los proyectos sometidos a consulta, cuando el proceso de presupuesto participativo ya se encuentra en la etapa de resultados y validez de la elección; esto en aras de garantizar el principio de definitividad, así como para otorgar certeza y seguridad jurídica.

Es cuanto, magistrada presidenta.”

Por su parte, la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera** manifestó lo siguiente:



“Bueno, si me permiten, intervendré en estos asuntos. Adelanto que votaré a favor de las propuestas en los juicios de la ciudadanía 274 y acumulados, y el juicio de la ciudadanía 287 relacionados con el procedimiento de presupuesto participativo en la Ciudad de México.

El tema a dilucidar está vinculado con el derecho de la ciudadanía a impugnar las determinaciones de este proceso de democracia directa y la etapa en que se puede agotar el mismo, específicamente en lo relacionado con la viabilidad de los proyectos que se votan y son ejecutados.

El principio de definitividad de las etapas en los procesos electorales, incluidos los de presupuesto participativo, tiende a dar certeza a los mismos, impidiendo cuestionar la legalidad de los actos emitidos dentro de etapas ya concluidas.

La falta de atención de este principio podría ocasionar el desfase en las propias etapas del proceso, vulnerando la certeza de la ciudadanía que participó tanto en la etapa de registro de los proyectos, como en la votación el día de la consulta y los resultados del proyecto ganador.

El derecho de participación de la ciudadanía en este tipo de procedimientos es fundamental a fin de garantizar su derecho a decidir sobre la aplicación de recursos públicos en beneficio de su comunidad, de manera que reconocerle su derecho a impugnar a las personas residentes en la unidad territorial respecto a los resultados de consulta y los aspectos relacionados con la determinación de viabilidad, es un tema esencial y debe buscar armonizarse con el derecho de acceso a la justicia.

Partiendo de estas premisas, considero que los proyectos que analizamos se hacen cargo de garantizar y armonizar estos principios a fin de permitir que la ciudadanía pueda controvertir la viabilidad de los proyectos y otorgar certeza a las etapas del procedimiento de consulta para definir cuál es el momento idóneo en que se puede ejercer este derecho por la ciudadanía.

En ese sentido, sin dejar de reconocer la labor del Tribunal Electoral de la Ciudad de México de buscar una forma de tutelar tanto el derecho de acceso a la justicia como el ejercicio propio de los derechos político-electorales de la

ciudadanía en este tipo de procedimientos de participación ciudadana, lo cierto es que comparto la interpretación y conclusión a la que se arriba en los proyectos en los que, atendiendo a la naturaleza y fines del proceso de consulta, se reconoce el interés de las personas de la unidad territorial correspondiente para impugnar no solamente en su momento, propiamente los resultados de la consulta electiva, sino también los proyectos de presupuestos, pero en este último caso durante la etapa de validación de los propios proyectos y no en la etapa de resultados.

Lo anterior, porque si el procedimiento de presupuesto participativo está enfocado a reconocer a la ciudadanía el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el gobierno de la Ciudad de México y para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos, es evidente el vínculo de ese derecho con el interés de la ciudadanía para que los proyectos sean adecuados y beneficien a la comunidad en su conjunto.

De modo que, si la ciudadanía considera que no cumplen con los requisitos para calificar los proyectos como viables, tienen derecho a impugnarlo.

Ahora, respecto a la etapa del procedimiento de consulta en la que la ciudadanía puede hacer tal impugnación de proyectos, también comparto las propuestas a fin de que se realice en la etapa de preparación de la consulta específicamente, como ya lo había referido, en la fase de validación técnica y no en la de resultados.

Finalmente, comparto la vinculación al Instituto local para que, en los siguientes procesos de consulta, implemente las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la justicia de la ciudadanía que integre la unidad territorial que corresponda, durante la fase de validación técnica y esto lo refiera desde la convocatoria.

Es cuanto, magistrada, magistrado.”

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, sin alguna otra intervención, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por **unanimidad de**



votos, con la emisión, en cada caso, de los **votos razonados** del magistrado **José Luis Ceballos Daza**.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía **274, 275, 277 al 285 y 295**, todos de este año, se resolvió:

PRIMERO. Acumular los juicios.

SEGUNDO. Desechar las demandas de los juicios de la ciudadanía **275, 277 al 285 y 295**.

TERCERO. Revocar parcialmente la sentencia impugnada para los efectos señalados en la resolución.

En el juicio de la ciudadanía **287** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Revocar parcialmente la sentencia controvertida para los efectos señalados en la ejecutoria.

4. El secretario general de acuerdos **Héctor Floriberto Anzures Galicia**, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el magistrado **José Luis Ceballos Daza**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-273/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía **273** de este año, en el que se impugna una sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, vinculada con el resultado de la jornada consultiva sobre presupuesto participativo dos mil veinticinco.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda porque se presentó de manera extemporánea.

Es la cuenta, magistradas, magistrado.”

Sometido el proyecto a la consideración del pleno sin alguna intervención, el mismo fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **273** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Desechar la demanda.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 265, fracción VIII y 272, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53 fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.



JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO



IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA



MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA
MAGISTRADA PRESIDENTA



HÉCTOR FLORIBERTO ANZUREZ GALICIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



A continuación, de conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 280 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y derivado de que se declaró fundada la excusa planteada por la **magistrada Ixel Mendoza Aragón** para conocer del **juicio general 72 de este año**, se retiró del Pleno. Por tanto, el secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia asumió la magistratura en funciones y, a su vez, David Molina Valencia, titular del Secretariado Técnico asumió funciones de secretario general de acuerdos.

Una vez verificado el quorum por parte del secretario general de acuerdos en funciones, la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera** dio el uso de la voz al secretario de estudio y cuenta Javier Ortiz Zulueta:

El secretario de estudio y cuenta Javier Ortiz Zulueta dio cuenta con el proyecto de sentencia en el que se propuso declarar su improcedencia, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrada presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio general 72 del presente año** promovido en contra de la determinación del Tribunal Electoral de Morelos en el que, entre otras cuestiones, impuso al actor una multa como corrección disciplinaria al estimar que vulneró los principios de buena fe y lealtad procesal en su calidad de abogado patrono de la parte actora.

La propuesta considera improcedente la imposición de la corrección disciplinaria porque de las constancias en autos se acredita que el actor no fue parte ni abogado patrono durante la instancia en la que esta Sala Regional determinó que el pago de daños y perjuicios, así como el resarcimiento del daño no eran de materia electoral, aunado a que la disposición normativa aplicada exige una condición subjetiva para actualizar la conducta que se calificó como desleal consistente en que la persona sea formal y materialmente parte del asunto, cuestión que no se colma en la especie. Por ello se propone revocar la corrección disciplinaria impuesta al actor.

Es la cuenta magistrada, presidenta.”

Sometido el proyecto a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, el proyecto de la cuenta se aprobó por **unanimidad** de votos.

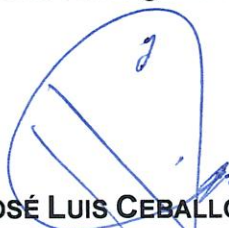
En consecuencia, en el juicio general **72** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Revocar el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

Agotados los asuntos que motivaron la sesión se dio por concluida siendo las catorce horas con cuarenta y siete minutos de la misma fecha en que inició.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 262, 265, fracción VIII y 272 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII y 54 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante el secretario general de acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.



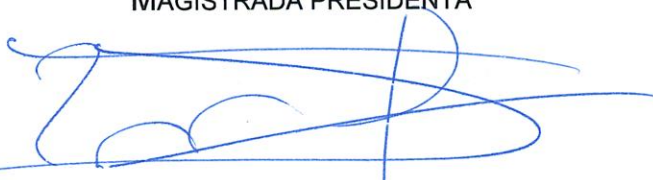
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO



**HÉCTOR FLORIBERTO ANZURES
GALICIA**
MAGISTRADO EN FUNCIONES



MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA
MAGISTRADA PRESIDENTA



DAVID MOLINA VALENCIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES